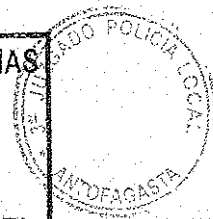
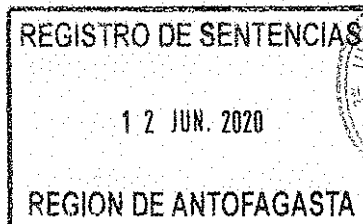


Antofagasta, doce de abril de dos mil diecinueve.

VISTOS:



1.- Que, a fojas ocho y siguientes, comparece don LUIS ENRIQUE GARRIDO LÓPEZ, chileno, empresario, cédula de identidad N° 11.344.793-1, domiciliado en calle Eduardo Orchard N° 561, Antofagasta, representado por el abogado DANTE ROSSI PIZARRO, con domicilio en calle Arturo Prat N° 214 oficina 406, quien deduce denuncia infraccional en contra de la Sociedad Comercial Supermercado JUMBO CENCOSUD RETAIL S.A., representada de conformidad al artículo 50 letras C y D de la Ley N° 19.496 por don JORGE FUENTES ESPINOZA, factor de comercio, ambos con domicilio en Avenida Angamos N° 745, Antofagasta, por infringir la Ley N° 19.496. Señala que el día viernes 09 de noviembre de 2018 alrededor de las 21.00 horas ingresó al estacionamiento del supermercado Jumbo, ya indicado, a bordo de su furgón marca Chevrolet, modelo N 300 Max Van 1.2, año 2017, color blanco, placa patente JPYY.27-2, con el objetivo de realizar algunas compras de insumos que usaría para un evento contratado para el día siguiente, según consta de la boleta N° 1334184733 emitida por dicho supermercado. Así las cosas, se estacionó en el estacionamiento superior cerca de los ascensorés donde siempre suele hacerlo, toda vez que es cliente habitual del supermercado, concretamente lo hizo en la fila A2 de dicha planta de estacionamientos. Una vez finalizada la compra, la que le tomó unos treinta minutos aproximadamente, bajó por el ascensor para ingresar al estacionamiento percatándose que el furgón ya individualizado no se encontraba en el lugar donde lo había dejado, ante lo cual quedó en estado de shock; no podía entender cómo era posible que su vehículo, el cual había dejado supuestamente resguardado en el estacionamiento que el supermercado dispone para sus clientes, no siguiera estacionado en el lugar donde lo aparcó y, peor aún, que hubiera desaparecido. Frente a la situación descrita, se acercó a un guardia de seguridad a quien le explicó la situación, aquél puso en duda su aseveración en cuanto a que había estacionado su vehículo en aquel lugar, sin perjuicio de lo anterior, recorrió toda la planta baja del estacionamiento con el propósito de verificar si el furgón se encontraba en algún lugar. Al comprobar que su vehículo no se encontraba en ningún lugar del estacionamiento del supermercado, el guardia pidió ayuda a su jefe de seguridad, el que procedió a tomar sus datos personales. Procedió a llenar un formulario de reclamo del que nunca tuvo respuesta por parte del supermercado, además solicitó las grabaciones de las cámaras de seguridad, pero le indicaron que estaban desconectadas. Al llegar Carabineros procedieron a tomar su declaración, para luego trasladarse hasta la Tercera Comisaría de la ciudad a estampar la denuncia y dar alarma de búsqueda de su furgón. Al día siguiente volvió al supermercado a conversar con sus encargados

para interiorizarse respecto del protocolo a seguir, sin embargo, la jefa de turno sólo lo escuchó y casi poniendo en duda que hubiera asistido al supermercado con su furgón, no le prestó ayuda alguna. La situación descrita lo mantiene profundamente afectado emocional y materialmente, más aún, por el hecho de que su vehículo es una herramienta de trabajo, sintiéndose completamente desprotegido ante la conducta de las personas a cargo del supermercado, quienes no fueron capaces ni siquiera de empatizar con él y, peor aún, pusieron en duda sus dichos. El compareciente señala que estos hechos constituyen una infracción a los artículos 3° letras d) y e), 12, 15 A y 23, todos de la Ley N° 19.496, los que transcribe, por lo que solicita se condene al proveedor denunciado al máximo de las multas establecidas en la ley, con expresa condenación en costas. En el primer otrosí de su presentación, el compareciente interpone demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del proveedor antes individualizado, representado en la forma indicada, y en mérito a los fundamentos de hecho y de derecho que expresa, solicita se le condene al pago de la suma de \$5.460.000 por concepto de daño emergente a consecuencia de los incumplimientos e infracciones cometidas por la denunciada y la suma de \$3.000.000 por concepto de daño moral o los montos que se fijen prudencialmente, todo ello con reajustes e intereses, y costas de la causa. En el segundo otrosí, acompaña los documentos que ahí se individualizan y en el Tercer otrosí, confiere patrocinio al abogado don Dante Rossi Pizarro, domiciliado en Antofagasta, calle Arturo Prat oficina 406.

2.- Que, a fojas cincuenta y siete y siguientes, rola comparendo de prueba decretado en autos con la asistencia del apoderado de la parte denunciante y demandante civil, abogada dona Marcela Astudillo Valdés y el apoderado de la parte denunciada y demandada civil, Abogado don Juan Álvaro Salas Santander. La denunciante y demandante civil ratifica la denuncia infraccional y demanda civil deducidas a fojas 8 y siguientes de autos, solicitando sean éstas acogidas en todas sus partes, con costas. El tribunal tiene por contestadas la denuncia y demanda civil de autos mediante minuta escrita de contestación, en la que se solicita que las acciones deducidas por la contraria sean rechazadas en todas sus partes con expresa condenación en costas. Llamadas las partes a una conciliación, ésta no se produce. Recibida a prueba la causa, la denunciante y demandante civil ratifica los documentos acompañados en la forma solicitada y que rolan a fojas 1 a 7 y 24 a 38 de autos. La denunciante y demandante civil hace comparecer a los testigos: NELSON ALADINO CAVOUR VILLALOBOS, chileno, cédula nacional de identidad N° 8.890.738-8, casado, psicólogo, domiciliado en calle 14 de Febrero N° 2065, oficina 610, Antofagasta, quien sin tacha, legalmente examinado y que da razón de sus dichos, declara que se presenta como testigo porque en el mes de diciembre de 2018 atendió a don Luis Garrido López realizando dos sesiones y una entrevista investigativa con su Sra. Andrea Puentes, aplicando dos pruebas proyectistas entre ellas el Test de Rorschach y el Test de Relaciones Objetales emitiendo

con fecha 14 de enero de 2019 un Informe Psicológico escrito, en el cual consta su firma. Concluye que, don Luis Garrido presenta un trastorno de adaptación ansioso mixto con ánimo depresivo, según los criterios del Manual Diagnóstico y Estadístico de Trastornos Mentales. Presenta una estructura de personalidad normal y se puede descartar simulaciones. Que dicho diagnóstico ha generado un desajuste en su entorno familiar, social y laboral. Que es altamente probable que la sintomatología persista debido a que el robo de su vehículo ha generado un impacto negativo en su fuente de ingreso familiar, lo que representa un daño emocional puesto que disminuye su capacidad de ajuste global. El tiempo total de evaluación fue de cuatro horas y la entrevista con su señora una hora más. Indica que don Luis trabaja en un emprendimiento de realización de banquetes. Comparece el testigo RODRIGO ALEJANDRO CAYUQUEO SAEZ, chileno, cédula nacional de identidad N° 8.557.400-0, casado, chofer, quien sin tacha, legalmente examinado y que da razón de sus dichos, declara que eventualmente trabaja en gastronomía, domiciliado en Pasaje Estación Coquimbo N° 666, Altos Club Hípico, Antofagasta, quien, sin tachas, depone que el día 09 de noviembre de 2018 andaba con don Luis Garrido realizando las compras para un evento y alrededor de las 21.00 horas llegaron al Supermercado Jumbo Angamos, frente al Estadio, en un furgón, Chevrolet, color blanco, dejándolo estacionado en el primer nivel de los estacionamientos, frente a los ascensores del Supermercado Jumbo. Que, ingresaron al Supermercado, realizaron las compras, demorando unos 30 a 37 minutos, luego de realizar las compras se dirigieron al estacionamiento percatándose de que el furgón no se encontraba en el lugar donde don Luis había dejado estacionado el furgón. Que se quedó junto a don Luis hasta que llegó uno de los guardias, luego se fue a dar vueltas por el recinto a ver si el furgón se encontraba en algún otro lado, mientras don Luis contactaba a la gente encargada del Jumbo. Agrega que posterior a lo ocurrido eventualmente ha visto a don Luis Garrido, un poco deprimido, lo cual ha notado cuando han hablado y que las veces que trabajó con don Luis, éste empleaba el furgón para los eventos, era su herramienta de trabajo. Comparece don LUIS MARCELO GONZALEZ GODOY, chileno, cédula nacional de identidad N° 13.014.889-1, casado, independiente en Banquetería y Eventos, domiciliado en Pasaje Bolivia N° 4169, población Oriente de Antofagasta, quien, sin tacha, legalmente examinado y que da razón de sus dichos, declara que se presenta como testigo porque el día 09 de noviembre de 2018, aproximadamente entre las 21.30 y 22.00 horas se encontraba en el Supermercado Jumbo de Avenida Angamos haciendo compras para un evento que lo habían contratado. Que aproximadamente como a las 21.50 horas se encontraba retirando del Supermercado Jumbo Angamos por el estacionamiento cuando vio a don Luis Garrido muy mal, nervioso y le preguntó qué le pasaba y le contó que había dejado su vehículo estacionado cerca del ascensor y que cuando volvió después de las compras, no lo había encontrado. Que lo vio acompañado de una

persona y luego llegó un guardia. Que don Luis conduce un furgón Chevrolet blanco. Después de esa oportunidad en que vio a don Luis en el Supermercado Jumbo, no le ha vuelto a ver, solo lo llamó telefónicamente para que asistiera al tribunal. A fojas 82 rola audiencia de absolución de posiciones y exhibición de documentos decretada en autos, con la asistencia del apoderado de la denunciante y demandante civil, Abogado Dante Rossi Pizarro y el apoderado de la parte denunciada y demandada civil, Abogado Lorena Romero Santander. La parte denunciada y demandada civil, en cumplimiento a lo solicitado en el comparendo de fecha 04 de marzo de 2019, informa que no es posible acompañar los videos de las grabaciones de las cámaras de seguridad del estacionamiento del Supermercado Jumbo y del sector de los ascensores del día 09 de noviembre de 2018 entre las 20.50 y las 21.50 horas de ese día, ya que desde julio del año 2018 con motivo de la remodelación que se estaba efectuando en las dependencias del supermercado Jumbo, Easy y pasillo y accesos a éstos, incluyendo sus estacionamientos, las cámaras fueron desinstaladas y se volvieron a instalar recién en enero de 2019. Por lo que no es posible exhibir dichas grabaciones ya que no existen. En cuanto a la absolución de posiciones, el apoderado de la parte denunciada y demandada civil viene en el acto en acompañar minuta escrita, solicitando que se fije nuevo día y hora para la realización de la diligencia en virtud del entorpecimiento que expone, acompañando documentos para acreditar lo señalado. Conferido traslado a la parte denunciante y demandante civil, la misma se opone al incidente planteado, atendido el hecho que el deponente se encuentra debidamente emplazado conforme consta en autos con gran anticipación a la fecha de audiencia, razón por la que al no concurrir a sabiendas de que se encontraba citado a deponer en un Tribunal Judicial procede que se le tenga por rebelde y en consecuencia por confeso de todas las preguntas asertivas contenidas en el pliego en sobre cerrado que obra en poder del Tribunal. El tribunal resuelve que, atendido el mérito de autos y no constituyendo, a juicio del Tribunal, el hecho alegado por la apoderada del proveedor un entorpecimiento en los términos establecidos en el Código de Procedimiento Civil, no ha lugar a lo solicitado. Se procede a la apertura del sobre que contiene el pliego de posiciones, teniendo al deponente rebelde confeso de todas y cada una de las preguntas categóricamente afirmadas en el pliego, conforme lo dispuesto en los artículos 393 y 394 del Código de Procedimiento Civil y que rola a fojas 80 y 81.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

En cuanto a lo infraccional:

Primero: Que, a fojas ocho y siguientes, comparece don LUIS ENRIQUE GARRIDO LÓPEZ, chileno, empresario, cédula de identidad N° 11.344.793-1, domiciliado en calle Eduardo Orchard N° 561, Antofagasta, representado por el abogado Dante Rossi Pizarro, ya individualizado, quien deduce denuncia infraccional en contra de la Sociedad Comercial Supermercado JUMBO CENCOSUD RETAIL S.A., representada de conformidad al artículo 50 letras C y D de la Ley N° 19.496 por don JORGE FUENTES ESPINOZA, factor de comercio, ambos con domicilio en Avenida Angamos N° 745, Antofagasta, por infringir la Ley N° 19.496. Señala que el día viernes 09 de noviembre de 2018 alrededor de las 21.00 horas ingresó al estacionamiento del supermercado Jumbo, a bordo de su furgón marca Chevrolet, modelo N 300 Max Van 1.2, año 2017, color blanco, placa patente JPYY.27-2, con el objetivo de realizar algunas compras de insumos que usaría para un evento contratado para el día siguiente, según consta de la boleta N° 1334184733 emitida por dicho supermercado. Así las cosas, se estacionó en el estacionamiento superior cerca de los ascensores, concretamente lo hizo en la fila A2 de dicha planta de estacionamientos. Una vez finalizada la compra, la que le tomó unos treinta minutos aproximadamente, bajó por el ascensor para ingresar al estacionamiento percatándose que su furgón ya individualizado no se encontraba en el lugar donde lo había dejado, ante lo cual quedó en estado de shock; no podía entender cómo era posible que su vehículo, el cual había dejado supuestamente resguardado en el estacionamiento que el supermercado dispone para sus clientes, no siguiera estacionado en el lugar donde lo aparcó y, peor aún, que hubiera desaparecido. El compareciente relata todas las demás gestiones y trámites que realizó en busca de una solución a su problema sin obtener hasta el presente una respuesta positiva por parte del proveedor denunciado, lo que lo obligó a accionar judicialmente en busca de la reparación de los perjuicios sufridos. Narra que toda la situación descrita lo mantiene profundamente afectado emocional y materialmente, más aún, por el hecho de que su vehículo es una herramienta de trabajo, sintiéndose completamente desprotegido ante la conducta de las personas a cargo del supermercado, quienes no fueron capaces ni siquiera de empatizar con él y, peor aún, pusieron en duda sus dichos. Que su furgón era su principal herramienta de trabajo, toda vez que es un pequeño empresario dedicado a preparación de eventos, constituyendo estos hechos una infracción a los artículos 3° letras d) y e), 12, 15 A y 23 de la Ley N° 19.496 - los que transcribe - por lo que solicita se condene al proveedor denunciado al máximo de las multas establecidas en la ley, con expresa condenación en costas.

Segundo: Que, a fojas 57, en el comparendo de prueba el tribunal tuvo por evacuado el traslado conferido de la denuncia mediante minuta escrita del proveedor denunciado, quien solicita se rechace la denuncia en consideración a la naturaleza jurídica de los servicios alegados, a la distribución de la carga probatoria, según la cual el denunciante ha de probar la negligencia en

que habría obrado la seguridad de supermercados Jumbo, así como la falta de disposición en arribar a un acuerdo previo de corroborar los antecedentes como la existencia del supuesto ilícito que le ha causado daños y los presupuestos para atribuir responsabilidad a CENCOSUD RETAIL S.A., sumado a un actuar diligente de la denunciada.

Tercero: Que, de conformidad a lo señalado en el artículo 1° de la Ley N° 19.496, dicho cuerpo legal tiene por objeto normar las relaciones entre proveedores y consumidores, establecer las infracciones en perjuicio del consumidor y señalar el procedimiento aplicable en estas materias, entendiéndose por consumidor o usuario a las personas naturales o jurídicas que, en virtud de cualquier acto jurídico oneroso, adquieren, utilizan, o disfrutan, como destinatarios finales, bienes o servicios, y como proveedor a las personas naturales o jurídicas, de carácter público o privado, que habitualmente desarrollen actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución o comercialización de bienes o de prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa.

Cuarto: Que, detenta el actor de esta causa, don LUIS ENRIQUE GARRIDO LOPEZ, representado por el abogado Dante Rossi Pizarro, ya individualizados, la calidad de consumidor final de productos vendidos por el proveedor denunciado, quien además de los giros autorizados, proporciona el servicio de estacionamiento de vehículos a sus clientes, por lo que le asiste el derecho a ejercer las acciones contempladas en la mencionada ley, atendido lo dispuesto en el artículo 23, el que establece que "comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio". Por su parte, los locales comerciales y los supermercados, tiene la calidad de proveedor respecto de los estacionamientos que proporcionan a sus clientes, por cuanto son parte del servicio que prestan, pensado en brindar comodidad y seguridad al momento de acudir a adquirir los productos que ahí se venden. Así las cosas, esta prestación de estacionamientos queda también sujeta a la obligación que pesa sobre todo proveedor de otorgar seguridad en el consumo de los bienes que ofrece y de los servicios que suministra, seguridad que incluye todas aquellas medidas y resguardos que el cliente necesite para realizar las compras con la debida protección, incumpliendo el denunciado y demandado civil su deber para con el cliente que concurre en la confianza de dejar su vehículo en el lugar que el Supermercado ha dispuesto para tal fin, en que además tiene personal de vigilancia rondando, y a pesar de todo ello, sufre su pérdida.

Quinto: Que, el artículo 3° de la Ley N° 19.496 dispone que: "Son derechos y deberes básicos del consumidor: d) La seguridad en el consumo de bienes o servicios, la protección de la salud y el medio ambiente y el deber de evitar los riesgos que puedan afectarles. A su vez la letra e) del

mismo artículo establece que también tiene derecho el consumidor a “la reparación e indemnización adecuada y oportuna de todos los daños materiales y morales en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraída por el proveedor, y el deber de accionar de acuerdo a los medios que la ley le franquea. Las normas señaladas sumadas al actuar negligente por parte de la sociedad denunciada y demandada, consistente en la falta de servicio adecuado y eficaz de seguridad proporcionados por el establecimiento comercial, específicamente en sus estacionamientos, lo que habría ocasionado el robo del vehículo del querellante y demandante civil, desde las dependencias de la denunciada y demandada, permiten a este sentenciador acoger la denuncia y sancionar al proveedor en la forma que se expresará en lo resolutive de este fallo.

En cuanto a lo patrimonial:

Sexto: Que, En el primer otrosí de su presentación, el compareciente interpone demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del proveedor antes individualizado, representado en la forma indicada, y en mérito a los fundamentos de hecho y de derecho que expresa, solicita se le condene al pago de la suma de \$5.460.000 por concepto de daño emergente, a consecuencia de los incumplimientos e infracciones cometidas por la denunciada y la suma de \$3.000.000 por concepto de daño moral o los montos que se fijen prudencialmente, todo ello con reajustes e intereses, y costas de la causa.

Séptimo: Que, el tribunal tuvo por evacuado el traslado conferido de la demanda civil, mediante minuta escrita acompañada en el comparendo de contestación y prueba de fojas 57 y siguientes, en la que solicita el rechazo de la acción y pretensión interpuesta, con costas, en razón de no acreditar el demandante civil en modo alguno los daños psicológicos o detrimentos en su persona más allá del tiempo que tuvo que esperar para que concurriera Carabineros de Chile. Que la demanda civil no arguye con claridad los hechos que generan el incumplimiento contractual de quien se pretendió demandar, ni desde cuando se entiende incumplido el contrato de servicios.

Octavo: Que, atendido el mérito de autos, boleta electrónica de compra N° 1334184733 de fecha 09 de noviembre de 2018 emitida a las 21.37 horas, de fojas 1, parte denuncia N° 9113 de fecha 09 de noviembre de 2018 de fojas 2 y siguientes, copia de certificado de inscripción del vehículo patente JPYY.27-2 emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación de fojas 6, consulta de tasación fiscal del vehículo emitida por el Servicio de Impuestos Internos online de fojas 7, contestación de reclamo del supermercado Jumbo de fojas 24, informe psicológico de fojas 25 y siguientes emitido por el psicólogo Nelson Cavour Villalobos, no objetados, minuta de contestación de la denuncia y demanda civil de fojas 47 y siguientes, comparendo de prueba de

fojas 57 y siguientes, declaraciones contestes de los testigos don Nelson Aladino Cavour Villalobos de fojas 58 y 59, don Rodrigo Alejandro Cayuqueo Saez de fojas 60 y 61, don Luis Marcelo González Godoy, de fojas 62 y 63, todos individualizados, se encuentra acreditado en autos que, el día viernes 09 de noviembre de 2018 alrededor de las 21.00 horas ingresó al estacionamiento del supermercado Jumbo ubicado en Avenida Angamos N° 745 de esta ciudad, a bordo de su furgón marca Chevrolet, modelo N 300 Max Van 1.2, año 2017, color blanco, placa patente JPY.27-2, dejando en dicho sitio el vehículo para dirigirse a realizar compras en dicho establecimiento comercial, de las cuales dan cuenta la boleta electrónica N° 1334184733 emitida por dicho supermercado. Que el mencionado vehículo fue sustraído desde dicha dependencia, sin que el proveedor denunciado y demandado realizara gestión alguna tendiente a esclarecer los hechos o a proveer de elementos de prueba como los registros de las cámaras de vigilancia que permitieran realizar gestiones encaminadas a determinar a él o los responsables. Así, a consecuencia de los hechos infraccionales denunciados en esta causa - de los que se responsable el proveedor demandado - el actor Luis Enrique Garrido López, sufrió un perjuicio material ascendente a \$5.460.000.-, correspondiente a la tasación fiscal del vehículo patente JPY.27 correspondiente al año 2018 - época de ocurrencia de los hechos - por lo que el tribunal acogerá la demanda por daño material por la suma anteriormente señalada. Que, en cuanto a lo pedido por concepto de daño moral, el tribunal acogerá lo solicitado, por cuanto ha quedado suficientemente acreditado que el actor, en razón de la sustracción de su vehículo -el que utiliza para realizar su trabajo diario - ha experimentado una aflicción psíquica al verse expuesto a una serie de molestias en búsqueda de respuesta por parte del proveedor denunciado y demandado, con la nula colaboración de éste último, padecimiento que queda demostrado con el informe psicológico de fojas 25 y siguientes emitido por el psicólogo don Nelson Aladino Cavour Villalobos, quien además ratificó su conclusión en la declaración prestada a fojas 58 y 59 y sustentado además por las declaraciones de los testigos Cayuqueo Saez, Gonzalez Godoy de fojas 60 y siguientes, el que en atención a los antecedentes de autos, se fija en la suma de \$500.000 y que generará intereses corrientes calculados entre la fecha en que la sentencia quede ejecutoriada y la de su entero y efectivo pago, lo que se determinará en la ejecución de la sentencia. Que, la suma precedentemente determinada por daño material deberá pagarse reajustada en la misma proporción en que varíe el Índice de Precios al Consumidor, entre la fecha de presentación de la demanda y la de su entero y efectivo pago, y generará intereses corrientes calculados entre la fecha en que la sentencia quede ejecutoriada y la de su entero y efectivo pago, lo que se determinará en la ejecución de la sentencia.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 13 letra a), 14 B N° 2, 50 y siguientes de la Ley N° 15.231, artículos 1°, 7, 8, 9, 10, 14, 17, 18 y 27 de la Ley N° 18.287, artículos 1° N°

1 y 2, 2° letra a), 3° letra d) y e), 23, 24, 50, 50 A y siguientes de la Ley N° 19.496, y disposiciones invocadas,

SE DECLARA:

- 1.- Que, se CONDENA al proveedor "SUPERMERCADO JUMBO CENCOSUD RETAIL S.A.", representado por don JORGE FUENTES ESPINOZA ya individualizados, al pago de una MULTA de SEIS UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES, por infringir el artículo 23 de la Ley N° 19.496, de conformidad a lo expresado en el cuerpo de esta sentencia.
- 2.- Si el infractor no acreditare el pago de la multa en la **Tesorería Municipal de Antofagasta** en el plazo de cinco días de notificado de esta sentencia, el tribunal decretará, por vía de sustitución apremio, alguna de las medidas contempladas en el artículo 23 de la Ley N° 18.287.
- 3.- Que, se ACOGE la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta a fojas 8 y siguientes, por don LUIS ENRIQUE GARRIDO LOPEZ, representado por el Abogado DANTE ROSSI PIZARRO, ya individualizados y se condena al proveedor "SUPERMERCADO JUMBO CENCOSUD RETAIL S.A.", representado por don JORGE FUENTES ESPINOZA, también individualizados, a pagar a la parte demandante la suma de \$5.460.000.- por concepto de daño material, la que se reajustará en la misma proporción en que varíe el Índice de Precios al Consumidor entre la fecha de interposición de la demanda y la de su entero y efectivo pago y \$500.000 por concepto de daño moral.
- 4.- Que, se acoge la petición formulada por la demandante en el sentido que la suma determinada por daño material, debidamente reajustada y la suma determinada por daño moral devengará intereses corrientes, calculados desde la fecha en que la sentencia quede ejecutoriada y la de su entero y efectivo pago.
- 5.- Que, se condena en costas al denunciado y demandado civil por haber sido totalmente vencido.
- 6.- Dése cumplimiento, en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley N° 19.496.

Anótese, notifíquese y archívese.

Rol N° 25.077/2.018.-

Dictada por doña YESENIA MONSALVEZ TAIBA, Jueza Subrogante.

Autorizada por doña NOLVIA CORTÉS LOPEZ, Secretaria Subrogante.

